



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–00885–01

Proveniente del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO** identificado con C.C. No. 80´248.682 de Bogotá, quien actúa a través de agente oficioso **WILSON RODOLFO MOLINA TORO** identificado con C.C. No. 79´925.490 de Bogotá

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **COMPENSAR SALUD E.P.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI**
- **CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud de su hermano.

4.- Síntesis de la demanda:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:*

- Preciso que el señor Andrés Camilo Molina Toro, se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier tipo de acción debido a su estado de salud físico y mental, que deviene de accidente de trabajo acaecido el 20 de diciembre del 2021, en donde padeció evento consistente a “TROMBOSIS CEREBRAL MEDIA IZQUIERDA”, razón por la que ostenta una evidente discapacidad física y mental, cero movilidad física, ausencia de habla, entre otros.
- Señaló que al accionante le han sido proferidas sendas órdenes medicas dirigidas a obtener su plena recuperación, sin embargo, la EPS accionada ha hecho caso omiso a las mismas, razón por la que acude al mecanismo constitucional para la autorización y prestación de los servicios médicos requeridos y ordenados por el galeno tratante.
- Concluyó que: *“De esta manera dejo por escrito que hoy 23 de septiembre de 2023 mi hermano presenta dolor y deterioro psicológico por su situación de salud y hago responsable a la EPS COMPENSAR de cualquier posible afección o posible daño a la salud de mi hermano”¹*

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado, en favor del señor Andrés Camilo Molina Toro, identificado con C.C. No. 80˚248.682 de Bogotá.
- Ordenar a COMPENSAR SALUD E.P.S., autorizar y suministrar cada uno de los servicios médicos contenidos en las ordenes medicas generadas por los galenos tratantes del accionante.

5- Informes:

a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

- Manifestó que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
- Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo

¹ Ver folio 3 del índice 001 contenido en la carpeta de primera de instancia de la acción de tutela impetrada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

b) CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.

- Argumentó que ha brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz el servicio de salud requerido por el accionante, en dicho sentido, emitió órdenes de medicamentos, insumos y servicios que requería para el tratamiento de su enfermedad, por tal motivo, al no ser su representada la encargada de atender los pedimentos contenidos en la acción de tutela, requirió su desvinculación.

c) HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI, CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

- Indicó que una vez validada su base de datos, evidenció que al accionante se le ha brindado manejo médico por la patología que presenta, atención brindada de forma adecuada, segura, oportuna y, en cumplimiento de las guías y protocolos de manejo médico implementadas por la Corporación, avaladas por el Ministerio de Salud y protección Social, realizándosele valoración por un equipo multidisciplinario.
- Respecto de la atención domiciliaria, precisó que su representada no realiza el suministro de dichos servicios, le corresponde a la EPS en la que registra afiliación, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral.
- Concluyó que procede su desvinculación, al no encontrarse pendiente por practicar servicio médico en favor del accionante, pues no obran autorizaciones en su sistema, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

d) COMPENSAR SALUD E.P.S.

- Señaló que al accionante se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de su representada, pues se han autorizado todos los servicios requeridos, solicitó decretar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido teniendo en cuenta que:
 - Pese a existir ordenes medicas proferidas por el galeno tratante del accionante, a la fecha de expedición del fallo, no se practicaron los servicios de “*MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), HOMOCISTEINA, ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO, FACTOR II PROTROMBINA(MUTACION), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA Y CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA*”, los cuales son requeridos de manera urgente para tratar los diagnósticos que padece.
 - Consecuencia de lo anterior, encontró necesario ordenar el tratamiento integral en favor del accionante, en aras de brindarle todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera para tratar las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme a las órdenes dadas por los médicos tratantes.
- b) Ordenes:
 - Tutelo el derecho a la salud del señor Andrés Camilo Molina Toro ciudadano identificado con C.C. No. 80´248.682 de Bogotá.
 - Ordenó a Compensar E.P.S., autorizar, agendar y realizar los servicios médicos “*MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), HOMOCISTEINA, ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO, FACTOR II PROTROMBINA(MUTACION), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA Y CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA*”, en favor del accionante, de acuerdo a las ordenes medicas emitidas por sus galenos tratantes.
 - Ordenó a Compensar E.P.S., brindar el tratamiento integral al accionante, para tratar las patologías que padece, atendiendo el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

principio de oportunidad y, conforme las órdenes dadas por sus médicos tratantes.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionada presentó como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo*, que ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, el cual no encuentra sustento si se advierte que se han prestado cada uno de los servicios médicos requeridos cumpliendo así su obligación de aseguramiento en salud.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la orden de tratamiento integral?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

En dicho sentido, la atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y, un servicio público de carácter esencial.

Por ello, le corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*²

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”

c.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y, con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

Al efecto, revisada la impugnación presentada por la Entidad Promotora de Salud Compensar, se advierte que esta se concreta únicamente a inconformidades respecto de la orden de tratamiento integral, que fue concedida al accionante, a efectos de salvaguardar su derecho a la salud, más específicamente en lo que tiene que ver con la faceta de diagnóstico, sobre dicha faceta nuestra Honorable Corte Constitucional, ha decantado:

“(…) el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(…) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología

²Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”⁷.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna (...)

Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’³

Expuesto el anterior marco jurisprudencial, y a efectos de resolver la situación suscitada para la presente instancia, resulta necesario advertir lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al tratamiento integral, sobre este ítem, en providencia como la T-081 de 2019, se ha precisado:

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
 1. Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como, por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
 2. Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
 3. La claridad sobre el tratamiento es imprescindible, por cuanto, el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y, está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.

³ Sentencia T-001/21 del veinte (20) de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

Expuesto lo señalado en precedencia, en el presente asunto se advierte que:

- La parte accionante aportó ordenes médicas en donde constan servicios ordenados por su galeno tratante, a efectos de establecer el tratamiento a seguir de la patología que lo aqueja, servicios los cuales no han sido oportunamente prestados, o por lo menos no fue dirigida respuesta del informe requerido por el juzgado por parte de la accionada en dicho sentido, solamente fue indicado;

“(…)

En punto a la pretensión de la parte actora, es oportuno señalar que mi representada se encuentra adelantando todas las gestiones con la IPS para la programación de los servicios médicos de acuerdo a ordenamiento médico. La programación efectiva será informada al despacho en los próximos días.

(…)”⁴

- Por ello, al no demostrarse por parte de la accionada que el servicio en salud requerido por el señor ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO identificado con C.C. No. 80´248.682 de Bogotá, ha sido prestado de manera ininterrumpida, para el manejo de su patología, procede la orden proferida por el *a quo* en su decisión.
- Corolario, se tiene que contrario a lo expresado por la EPS accionada, no se han adelantado todas las gestiones necesarias para obtener la programación inmediata de las citas solicitadas, pues su alzada se contrae a deslegitimar la procedencia del tratamiento integral ordenado y, no ha deprecar su revocatoria por la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.
- En consecuencia, se encuentra acreditada la negligencia dispuesta por el órgano de cierre constitucional para que sea procedente ordenar el tratamiento integral, la cual no puede atribuirse a la IPS CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., toda vez que la

⁴ Ver folio 1 del índice 009 contenido en la carpeta de primera instancia de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entidad Promotora de Salud, no solo dispone de dicha IPS para practicar los procedimientos requeridos por el accionante.

- Aunado a lo anterior, se tiene que el tratamiento integral ordenado por el *a quo*, se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, pues se encuentra de manera precisa encaminada a obtener el diagnóstico definitivo del accionante, así como la prescripción del tratamiento necesario para la mejoría de su salud y, con estricto apego de las ordenes médicas que sean expedidas por su galeno tratante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.